



PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000051 /2018

S E N T E N C I A nº 105/2019

En Madrid a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 51/2018 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación presentada por ACVIL APARCAMIENTOS SL, frente a la Resolución de 5 de marzo de 2018, dictada por la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid; y siendo partes:

Como recurrente, la ACVIL APARCAMIENTOS SL representada por el Procurador [REDACTED].

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como codemandado, el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y asistido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de

[REDACTED]

[REDACTED]

la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada codemandada, por las mismas se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, ni formulado conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación presentada por ACVIL APARCAMIENTOS SL, frente a la Resolución de 5 de marzo de 2018, dictada por la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, que estimaba la solicitud de [REDACTED], concediéndole acceso a la información relativa a los aparcamientos municipales mixtos y de rotación para los años 2015, 2016 y 2017, datos de afluencia y ocupación, datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión directa a través de la EMT y los datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión indirecta, únicamente respecto de aquellos concesionarios que facilitaron dicha información en respuesta al requerimiento previamente cursado por el Ayuntamiento de Madrid.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- Incorrecta aplicación del artículo 4 de la Ley 19/2013, así como del artículo 3.2 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.
- Error en la apreciación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por concurrir, el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, relativo a que

el acceso a la información solicitada suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

- Abuso de derecho y desequilibrio de las partes implicadas en cuanto al esfuerzo a desplegar en este tipo de petición.

Los Letrados de la parte demandada y codemandada, se oponen a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El 3 de enero de 2018, se formuló por [REDACTED] [REDACTED] solicitud de información, al amparo de la Ley 19/2013, ante la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, en virtud de la cual se solicitaban los datos desagregados de afluencia de vehículos, tasas de ocupación y recaudación de los 21 aparcamientos públicos y 36 aparcamientos mixtos de la ciudad de Madrid en los años 2015, 2016 y 2017.

Dicha solicitud fue remitida a la Dirección General de Gestión y Vigilancia de Circulación del Ayuntamiento de Madrid, la cual emitió un informe de fecha 19 de enero de 2018, donde se indicaban los datos de afluencia y tasa de ocupación de los citados aparcamientos, indicándose que sin embargo no se disponía de los datos de recaudación, al encontrarse los mismos en poder de la Empresa Municipal de Transportes y o, en las empresas concesionarias.

El 7 de febrero de 2018, la Secretaria General Técnica, requirió entre otras empresas concesionarias a la empresa ACVIL APARCAMIENTOS SL, por ser titular de las concesiones administrativas para la explotación de los aparcamientos de titularidad municipal sitios en Madrid, en las calles San Cayetano y Marqués de Urquijo, en el plazo de 15 días , para que aportasen los datos relativos a la recaudación derivada de la gestión durante los años 2015, 2016 y 2017, en base a la obligación contenida en el artículo 4 de la LTAIBG, así como en los artículos 3.2 y 24.4 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016.

ACVIL, mostró su disconformidad con el requerimiento, al entender que la información solicitada no constituía una información pública.

El 5 de marzo de 2018, la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del



Ayuntamiento de Madrid, dictó una resolución estimando la solicitud de [REDACTED], concediéndole el acceso a la información solicitada.

El 19 de abril de 2018, tuvo entrada en el CTIBG, una reclamación por parte de la mercantil ACVIL, frente a la resolución de 5 de marzo de 2018, dictada por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

El CTIBG, por resolución de fecha 10 de octubre de 2018, desestimó la reclamación formulada por ACVIL y no estando ésta conforme, ha impugnado la citada resolución en vía jurisdiccional, dando lugar al recurso objeto de esta Litis.

CUARTO.- La parte actora esgrime entre otros motivos, la incorrecta aplicación del artículo 4 de la Ley 19/2013, así como del artículo 3.2 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

El citado artículo 4 establece que, "Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato".

Entiende la parte actora que la información que debe suministrar se encuentra condicionada a las previsiones del contrato administrativo, como no podría ser de otro modo, si se quiere ser coherente con el régimen sectorial de la contratación pública, en el que legislador, tanto nacional, como comunitario, ha tenido mucho cuidado en proteger los intereses económicos de las empresas licitadoras y contratistas, pues sin duda el secreto comercial de las empresas, es básico, existiendo precisamente la Directiva 2016/943, dedicada a protegerlo.

La recurrente admite que, como adjudicataria de sendos contratos de concesión, se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y reproducido en el artículo 3.2 de la Ordenanza, pero que dicha información habrá de suministrarse "en los términos previstos en el respectivo contrato" como no podría ser de



otro modo, dada la importancia de la información comercial y de la incidencia que su divulgación podría tener para terceros.

A la vista de lo anterior, la demandante entiende decisivo acudir a los pliegos del contrato o en su defecto a lo previsto en el marco legal de la contratación pública y concluye que en ninguno de los dos contratos concesionales vigentes entre el Ayuntamiento y ella, se contempla la obligación de suministrar la información que es objeto de requerimiento.

La postura de la parte actora, sin embargo, no es compartida por esta juzgadora por los siguientes motivos:

- La LTAIBG tiene como finalidad ampliar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.
- Se reconoce en el artículo 12 de la LTAIBG, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la CE y desarrollados por dicha norma.
- La recurrente es titular de una concesión administrativa para la explotación de aparcamientos de titularidad municipal y la actividad de gestión del servicio de estacionamiento se configura como un servicio público local y dicho servicio es competencia municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.g), de la ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La información relativa a la ocupación, afluencia, recaudación, se configuraría como información pública de acuerdo con el artículo 13 de la LTAIBG y ello así, porque es una información que deriva de la prestación de un servicio público de titularidad municipal, aunque se preste de manera indirecta.
- La modalidad de gestión de un servicio público, no debe configurarse como un impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

No se comparte la postura de la actora, de que su obligación de suministrar información deba condicionarse a los términos del contrato suscrito con la Administración, pues como muy bien indica la demandada, si ello fuera así, se

condicionaría el cumplimiento de la LTAIBG y el derecho de acceso reconocido a terceros, a la voluntad de las partes firmantes de un contrato. La ausencia de previsión específica en los pliegos contractuales, no pues entenderse como una exoneración del cumplimiento de la Ley.

QUINTO.- En segundo lugar, en la demanda se alude a un error en la apreciación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por concurrir, el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, relativo a que el acceso a la información solicitada suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Entiende la demandante que la información requerida forma parte de su ámbito estratégico de permanencia y desarrollo en el mercado y es un factor determinante para su competitividad, de modo que su posesión por terceros competidores afecta potencialmente al desenvolvimiento estratégico de la empresa titular de esos datos.

Tampoco esta argumentación puede prosperar por las siguientes razones:

- Los límites de acceso a la información pública deben interpretarse de una manera restrictiva y en este sentido se viene pronunciando el Tribunal Supremo, véase a este respecto la sentencia de 16 de octubre de 2017, en el marco del recurso de casación nº 75/2017, que habla de que no pueden aceptarse limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.
- Establece el artículo 14.2 de la Ley que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
- En el presente supuesto, lo que se solicita son los datos de recaudación, esto es, los ingresos de la actora derivados de la prestación del servicio público, que no se corresponde con el beneficio real obtenido.
- Se alega por la actora que la información solicitada, constituiría secreto comercial de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de la UE 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, pero su contenido es perfectamente compatible con la normativa en materia de transparencia, cuando además señala en su Considerando 11

que ". La presente Directiva no debe afectar a la aplicación de las normas de la Unión o nacionales que exigen la divulgación de información ...".

- Los datos de recaudación en bruto, que son los que se solicitan, no tienen la consideración, ni de conocimiento técnico, ni información tecnológica de cara a integrar el concepto de secreto comercial y por lo que se refiere a la información empresarial, si podría tener encaje en este concepto, pero de una manera al final forzada, porque no se le está pidiendo que revele su forma de proceder en el mercado, su estructura de costes o análisis que realice sobre el sector en el que opera. La recurrente se limita a hablar de perjuicios posibles, que no reales, que el acceso a la información podría causar, pero tendría que concretarlos y no hablar de hipótesis.

No hay que olvidar que nos encontramos ante un determinado servicio público, explotado por un concesionario, que hay un interés público en cómo se está gestionando y ello no puede suponer un obstáculo al derecho de acceso a la información que se reconoce a los ciudadanos.

SEXTO.- Por último, el demandante alega también el abuso de derecho y desequilibrio de las partes implicadas en cuanto al esfuerzo a desplegar en este tipo de petición, al considerar que el solicitante de la información no ha justificado mínimamente las razones de su solicitud, guardando silencio, en todo momento, con lo cual, el Consejo de Transparencia no ha podido valorar las razones de cada una de las partes, por la sencilla razón de que quien solicita la información no dice que le mueve a hacerlo.

Tampoco esta argumentación puede ser estimada, porque la Ley no exige que se motiven las solicitudes de acceso a la información y el que no se justifique no supone ningún obstáculo para que el Consejo puede apreciar o no la conformidad de la solicitud con la norma y resolver en consecuencia.

El solicitante de la información ejerció un derecho que nuestro ordenamiento le reconocía y no puede verse ni abuso, ni fraude de ley en su proceder.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.



En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por la ACVIL APARCAMIENTOS SL representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO y como codemandado, el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y asistido por [REDACTED], LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.